



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1450/2021

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO VARGAS
CABRERA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen impugnado conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora	Gustavo Adolfo Vargas Cabrera
Comisión de Elecciones u órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021 en Puebla

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JDC-1450/2021

Dictamen o dictamen impugnado	Dictamen de registros aprobados en el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de las correspondientes a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Huauchinango, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Estatuto	Estatuto de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ciudadana)
Juicio 545	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a) de clave SCM-JDC-545/2021 y acumulados
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido político, instituto político o MORENA	Partido Político MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional² se advierten los siguientes.

I. Proceso de selección interno.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.



1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria³.

2. Registro de candidatura. El actor afirma que, dentro del plazo previsto en la Convocatoria, presentó su registro como aspirante a la candidatura relativa a la presidencia municipal por MORENA en el ayuntamiento de Huauchinango, en el estado de Puebla.

3. Ajuste a la Convocatoria. El veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones realizó los ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, entre las que determinó que el catorce de marzo la citada Comisión daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas.

II. Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-780/2021, SCM-JDC-810/2021 y SCM-JDC-833/2021.

1. Demandas. El primero de abril, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir en salto de la instancia la omisión de la Comisión de Elecciones de notificarle acerca de los resultados del proceso interno de selección de MORENA, misma que fue remitida a esta Sala Regional el diez de abril, formándose el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-780/2021**.

Posteriormente, el trece de abril el promovente presentó ante esta Sala Regional demanda -mediante salto de la instancia- a fin de impugnar la aprobación de la solicitud de registro de Liliana Luna

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, la cual se encuentra consultable en la página de internet oficial del partido político MORENA, en el vínculo electrónico siguiente.

Aguirre como candidata a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla; en virtud de ello se integró el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-810/2021**.

Posteriormente, el dieciséis de abril, la parte actora promovió ante esta Sala Regional demanda -mediante salto de la instancia- para objetar la relación de registros aprobados para integrar el referido ayuntamiento, así como la solicitud de registro de diversa persona respecto de la candidatura a la que aspira. Integrándose el expediente del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-833/2021**.

2. Acumulación. Los expedientes de los citados Juicios de la Ciudadanía se acumularon al diverso identificado con la clave **SCM-JDC-545/2021**.

3. Sentencia. El quince de mayo, esta Sala Regional resolvió el **Juicio 545**, en lo que interesa, ordenar a la Comisión de Elecciones entregar, entre otros, al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al cargo de elección popular al que aspira.

4. Dictamen. El dieciocho de mayo, el actor afirma que lo conoció.

III. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1450/2021

1. Demanda. El veintidós de mayo, inconforme con el referido Dictamen, la parte actora presentó directamente -en salto de la instancia- demanda de Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1450/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza. Asimismo, se ordenó el trámite de la demanda por



parte del órgano responsable, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios⁴.

3. Radicación. El veinticinco de mayo, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa, para su instrucción y propuesta de resolución respectiva.

4. Solicitud del actor. El veintisiete de mayo, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a través de la cual realizó diversa solicitud que denominó “excitativa de justicia” dirigida a la Sala Superior, relacionada con la resolución del juicio citado al rubro.

5. Requerimiento. El veintiocho de mayo, en virtud de no contarse con las constancias de publicación del medio de impugnación ni con el informe circunstanciado del órgano responsable, se le formuló requerimiento.

6. Acuerdo Plenario. El veintiocho de mayo, el Pleno de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior, la solicitud del promovente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, quien se

⁴ Mismo que fue notificado al órgano responsable el veinticuatro de mayo del presente año.

ostenta como militante y aspirante por MORENA a una candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, a fin de controvertir el Dictamen por el que el órgano responsable aprobó el registro de una persona diversa respecto de la candidatura a la que aspira; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 186; fracción III, inciso c) y, 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g) y, 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDO. Salto de la instancia previa. El actor solicita a esta Sala Regional que conozca su pretensión en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar la instancia partidista podría implicar la transgresión a su derecho político electoral de ser votado.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el salto de la instancia se encuentra **justificado** por las razones siguientes.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁶**

2.1 Caso concreto.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

El actor argumenta que, en virtud de lo avanzado del proceso electoral, agotar la instancia partidista implicaría la posible vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado debido a que podría perder la oportunidad de aparecer en las boletas electorales, así como la transgresión al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, han transcurrido más de diecinueve días -de los treinta-, de campañas electorales en dicha entidad federativa por lo que corre el riesgo de no aparecer en las boletas electorales.

Además, ante dicha situación no se encuentra en igualdad de condiciones para, de ser el caso, realizar su campaña electoral respecto de las demás candidaturas a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla.

En tal virtud, solicita a esta Sala Regional que conozca su controversia a través del salto de la instancia a fin de ser quien quede finalmente designado en la candidatura que aspira.

De conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

De ahí que, lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia partidista señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

También es cierto que esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión de la parte actora de ordenarse el



agotamiento de la instancia partidista, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla, además el plazo para que el Instituto Electoral de dicho Estado resuelva las solicitudes de registro feneció el tres de mayo; asimismo, las campañas electorales para los diversos cargos comenzaron el pasado cuatro de mayo⁷, y la jornada electoral se celebrará el seis de junio.

En consecuencia, exigir al actor que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al promovente, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia partidista previa.

2.2. Oportunidad

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación, se considera que se cumple el requisito en mención porque el actor controvierte el Dictamen que, en su caso, correspondería resolver la controversia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que resulta necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

⁷ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, lo que tiene fundamento en el artículo 252.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y está señalado en la página de Internet oficial del INE en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁸.”**

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa partidista originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de éste.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, si el dictamen fue hecho del conocimiento al actor el dieciocho de mayo, como afirma en su escrito de demanda, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo.

De ahí que, si la demanda fue presentada directamente a esta Sala Regional el veintidós de mayo, es evidente que se promovió dentro del plazo legal establecido para ello.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, se hace el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el dictamen impugnado, el órgano responsable y se mencionan los hechos y agravios.

b) Oportunidad y definitividad. Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado en la parte final del apartado de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que la formula por propio derecho, ostentándose como aspirante a una candidatura a la presidencia municipal en el multicitado ayuntamiento, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Por lo que, al tratarse de un aspirante a un cargo de elección popular local, controvierte el Dictamen por el que se aprobó el registro de una persona diversa respecto de la candidatura a la que aspira.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

La parte actora considera que el dictamen impugnado vulnera en su perjuicio su derecho a ser registrado por MORENA para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, por las razones siguientes.

- La Comisión de Elecciones desatendió lo previsto en la Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en el Estatuto al aprobar el registro único de una persona diversa a la candidatura a la que aspira.

Al respecto afirma que la ciudadana Liliana Luna Aguirre fue seleccionada en contravención a la citada normatividad, porque incumple con el requisito de ser militante de MORENA, puesto que en el proceso electoral del dos mil dieciocho obtuvo el triunfo como diputada local por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, el promovente considera que contaba con mejor derecho al estar afiliado al citado partido político y que, por tanto, no resulta idónea la postulación de la ciudadana Liliana Luna Aguirre.

- El dictamen impugnado dejó de observar la normativa estatutaria de MORENA porque no consideró que el promovente cuenta con una antigüedad de dieciséis años de trayectoria política, y que ha sido servidor público los últimos tres años.

En ese sentido, considera que el perfil de la persona registrada es insuficiente; máxime si se considera que existe una investigación por el presunto delito de peculado.



- Existe una clara contravención del Estatuto porque, si bien se permite la posibilidad de seleccionar candidaturas externas, resulta necesario que la Comisión de Elecciones motive ante el Consejo Nacional de MORENA que se encuentran en una mejor posición a fin de proceder a su registro.
- El Dictamen fue omiso en fundar y motivar las razones por las cuales se decidió registrar a una persona diversa; ya que no es posible identificar la evaluación ni calificación que obtuvieron las personas registradas, con lo cual se vulneró lo dispuesto en la propia Convocatoria.

Asimismo, el promovente considera que en el Dictamen no es posible encontrar las razones que justifican la decisión de la Comisión de Elecciones de haber seleccionado al mejor perfil.

- Argumenta que la Convocatoria imponía el deber de publicar, tanto la metodología empleada, como los resultados obtenidos de la correspondiente encuesta.

En ese sentido, el actor se duele de que no ha recibido justificación que refute el hecho de que fue seleccionado como precandidato único y, en consecuencia, debía ser designado como candidato.

En la misma línea argumentativa, el actor considera que, suponiendo sin conceder, se hubieran aprobado otros registros, el partido político debía informar de dicha situación a todas las personas interesadas.

- En ese sentido, la parte actora considera que la candidatura aprobada en el Dictamen carece de justificación al ser

inelegible y no idónea para ser registrada; por ello solicita la tutela de su derecho a ser votado, aparecer en la boleta electoral y realizar una sustitución de candidaturas.

En ese sentido, la **pretensión** del actor es que se revoque el Dictamen, por lo que hace a la persona registrada con la candidatura a la presidencia municipal para que, en su lugar, se le registre.

2. Metodología de estudio

Los agravios serán estudiados en su conjunto puesto que la parte actora controvierte diversos actos que se relacionan con el proceso de selección de Morena de la candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, los cuales se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad y la indebida fundamentación y motivación del Dictamen; lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁹ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

3. Marco normativo aplicable al caso

La Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con el expediente SUP-JDC-238/2021, estableció que **la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹⁰.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una **facultad discrecional de la Comisión de Elecciones**, establecida en el artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de **evaluar el perfil** de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto **pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.**

El partido político en la Convocatoria dispuso que la Comisión de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; **dicha calificación obedecería a una valoración del perfil** de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la **persona idónea** para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los **requisitos legales, estatutarios y valoraría la documentación** entregada.

Por lo que hace a los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, en la Base 6.1 de la Convocatoria se estableció que, con fundamento en los artículos 44 inciso w), 46 incisos b), c) y d) del Estatuto, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

¹⁰ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-547/2021.

a. Aprobar tan solo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t) del artículo 44 del Estatuto, o

b. Aprobar dos o más y hasta un máximo de cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar debidamente fundada y motivada la lista de registros aprobados (tercer párrafo de la Base 1), **sin que** -como señala el último párrafo de la Base 4, **la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara expectativa de derecho alguno.**

Es decir, **el hecho de que una persona entregara su solicitud** de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA **no implicaba necesariamente que su registro** sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, **sino** en términos de los artículos 44 inciso w), 46 incisos b), c) y d) del Estatuto, citado en la Base 5 de la Convocatoria, **con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.**

4. Caso concreto.

Al resolver el Juicio 545 esta Sala Regional, en lo que interesa en el presente asunto, ordenó a la Comisión de Elecciones entregar al promovente la evaluación y calificación previa del perfil de las



personas que resultaron designadas en candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en el estado de Puebla.

En el escrito de demanda el actor se afirma que, a través del correo electrónico, el dieciocho de mayo conoció del dictamen impugnado.

El Dictamen es del tenor literal siguiente:

“DICTAMEN DE REGISTROS APROBADOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN ESPECÍFICO, DE LAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURA Y REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES 1, 2, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, 6, 7, 8, 12 Y 14 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y CONCEJALÍAS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con responsabilidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 45° y 46°, incisos e., y f., la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de organizar los procesos de selección o elección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

TERCERO. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de este partido político emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

CUARTO. En atención a lo previsto en la Base 2, segundo, tercero, y cuarto párrafo de la citada Convocatoria, este órgano partidista solo dará a conocer solicitudes aprobadas sólo a los firmantes de las mismas podrán participar en las siguientes etapas

QUINTO. El veintiocho de febrero de 2021, este órgano partidista, realizó modificaciones a la convocatoria multicitada, por lo que se refiere al Estado de Puebla, en la que se ajustó la fecha de publicación de solicitudes de registro aprobadas y la fecha establecida a efecto de que este órgano partidista publicara la relación de registros aprobados, de conformidad con lo siguiente: (Se transcribe)

SEXTO. En este acto jurídico la Comisión Nacional de Elecciones, da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero de la Base 2 y Base 6 de la Convocatoria, llevando a cabo la revisión exhaustiva y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las y los aspirantes, por lo que hace a las candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

SCM-JDC-1450/2021

Esta Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con sus facultades estatutarias así como las contempladas en la Convocatoria, asimismo, en cumplimiento a los relacionado con nuestra estrategia política, **misma que no podrá exponerse lisa y llanamente, en atención a que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas**, lo anterior de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JDC-238/2021, se valoraron los perfiles, acorde a los siguientes parámetros:

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas correspondientes, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.
2. Se analiza el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del Estado de Puebla. Se encuentra la necesidad, en cada caso, de postular al perfil que cuente con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecuen a la estrategia integral de nuestro partido a nivel local y nacional.
3. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica los perfiles consignados en este dictamen como idóneos para fortalecer la estrategia política de MORENA en las candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías de Huauchinango, Puebla, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que es procedente aprobar sus solicitudes de registro para las candidaturas a los cargos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

Lo anterior, sin menospreciar los demás perfiles, a consideración de esta Comisión, luego de una valoración política de los perfiles enunciados en el resolutive PRIMERO del presente dictamen, se concluye que son los que se adecúan a la estrategia política electoral de Morena de cara a la elección del 6 de junio del 2021, derivado de que se estima que cuentan con un trabajo político y social consolidado en el Estado de Puebla y en específico, en el Municipio de referencia.

Ahora, es importante señalar que la aprobación conjunta de los perfiles aquí consignados no depara perjuicio alguno para los participantes, incluso, la Sala Regional Ciudad de México al dictar la resolución en el expediente SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO estableció lo siguiente: (Se transcribe)

SÉPTIMO. Es necesario destacar que la facultad establecida en el artículo 46°, inciso d, del Estatuto, anteriormente citado, misma que debe antecederse como una facultad discrecional con que cuenta este órgano intrapartidario, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021 respectivamente, en los cuales ha considerado **que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante la multicitada facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa la confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.**

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal y más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por lo que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución



de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

El artículo 46°, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es, que -por su conducto- los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena en la entidad que se trate.

Por tanto, es evidente que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena para la elección respectiva primando, por encima de todo, los intereses colectivos y no los personales porque debemos partir de una premisa: En Morena no se lucha por cargos.

El diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político está inmerso como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional las candidaturas correspondientes teniendo como base la vida interna de nuestro instituto político.

OCTAVO. Que, del análisis descrito en el considerando SEXTO, esta Comisión Nacional de Elecciones concluye que los perfiles señalados en el resolutivo PRIMERO, son los idóneos para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA; y toda vez que se ha verificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y que dichos perfiles acreditan un trabajo político y social consolidado que les permite gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio de Huauchinango, Puebla, lo procedente es ratificar su selección y declarar la validez de los resultados del proceso interno.

NOVENO. La presente determinación está sujeta a los ajustes y/o cambios derivados de la revisión que, en materia de paridad de género en su caso, realiza la autoridad electoral o por situaciones no previstas que resolverá esta Comisión Nacional de Elecciones.

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, para los cargos de **Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, como únicos registros aprobados. Los cuales a continuación se enlistan.**

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE
HUAUCHINANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	LUNA AGUIRRE LILIANA
HUAUCHINANGO	SINDICATURA	H	AGUIRRE LOZANO GERARDO
HUAUCHINANGO	REG 1	H	BARRIOS GALINDO NOE
HUAUCHINANGO	REG 2	M	CRUZ SALAS NANCY
HUAUCHINANGO	REG 3	H	HERNÁNDEZ ANDRADE NOE
HUAUCHINANGO	REG 4	M	ORTIZ ESPINOSA MARTHA GUADALUPE
HUAUCHINANGO	REG 5	H	ROSALES GONZÁLEZ ÁNGEL DE JESÚS
HUAUCHINANGO	REG 6	M	ESTUDILLO HERNÁNDEZ MARÍA DEL ROCÍO
HUAUCHINANGO	REG 7	H	HERNÁNDEZ VÁZQUEZ GREGORIO
HUAUCHINANGO	REG 8	M	GAYOSSO AMARO BRENDA JOSELIN

SEGUNDO. Al actualizarse el supuesto a que se refiere la última parte de la Base 6.1 de la convocatoria, los perfiles a probados se consideran como candidaturas únicas y definitivas; por lo que se procede ratificar la selección de los perfiles y declarar la validez de los resultados de las candidaturas a los cargos de **Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, dentro del proceso interno de Morena de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Dese a conocer de manera personal a las personas interesadas.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados del órgano convocante.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.”

Ahora bien, de la lectura de los motivos de disenso que el actor expresa en su medio de impugnación, se advierte que se encaminan a evidenciar la supuesta ilegalidad y la indebida fundamentación y motivación del Dictamen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el dictamen impugnado **contiene las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones -con sustento en su facultad discrecional- aprobó como candidatura única y definitiva a la persona designada** para contender por el cargo de la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla; por lo que los agravios son **infundados e inoperantes**, como enseguida se explica.

En efecto, en el dictamen impugnado claramente se indica que **los perfiles se valoraron** de acuerdo con los parámetros siguientes:

- ✓ Se revisaron los nombres y las manifestaciones efectuadas en la semblanza curricular de las personas que solicitaron su registro;
- ✓ Se analizó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del estado de Puebla;
- ✓ Se advirtió la necesidad de postular a los perfiles que cuenten con un trabajo político consolidado que permita fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador en la contienda electoral;
- ✓ Los perfiles deberán adecuarse a la estrategia integral del partido político a nivel local y nacional.



Una vez realizada la indicada valoración, la Comisión de Elecciones **calificó como idóneos**, para fortalecer la estrategia política de MORENA, los perfiles consignados en el Dictamen.

Asimismo, se indicó que, **sin menospreciar los demás perfiles**, luego de una valoración política, los enunciados en el resolutivo PRIMERO son los que se adecúan a la **estrategia política electoral** de MORENA, de cara a la elección del próximo seis de junio, dado que **cuentan con un trabajo político y social** consolidado en el estado de Puebla y, en específico, en el Municipio de Huauchinango.

La Comisión de Elecciones así lo consideró a fin de dar cumplimiento a la **BASE 2** y **BASE 6** de la **Convocatoria** y de conformidad con las facultades otorgadas por el **Estatuto**.

En el mismo sentido, el órgano responsable destacó que, con base en la **facultad discrecional**, realizó la evaluación de los perfiles, lo que le permitió elegir de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor responda a los intereses del instituto político.

Además, puntualizó que la **facultad discrecional** se encuentra inmersa en el principio de **autodeterminación y autoorganización** de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es **precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de las personas aspirantes a un cargo de elección popular**, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Por ello, en el Dictamen se resolvió que los perfiles aprobados se consideraban como **candidaturas únicas y definitivas**; de ahí que

se procediera a ratificar la selección de los perfiles y declarar la validez de los resultados de las candidaturas, entre otras, al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, dentro del proceso interno de MORENA.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso del actor por virtud de los cuales alega que se dejó de considerar la normativa interna de MORENA porque no se consideró que, contrario al perfil de la persona aprobada, él cuenta con una antigüedad de dieciséis años de trayectoria política y ha sido servidor público los últimos tres años; aunado a que goza de mayor probidad dado que afirma la persona registrada está siendo investigada por un posible delito, razones por las cuales considera que carece de justificación el Dictamen al ser inelegible y no idónea la persona registrada en la candidatura que aspira, son **INFUNDADOS**.

Como ya se explicó, el Dictamen señala que los perfiles aprobados, que derivan de una **revisión de nombres** y de sus **manifestaciones realizadas en la semblanza curricular**, constituyen candidaturas **únicas y definitivas** que, a consideración de la Comisión de Elecciones, consignan la **idoneidad** dado que evidencian un **trabajo político consolidado** que permite fortalecer la estrategia política de MORENA -a nivel local y nacional- y resultar ganadora en la contienda electoral a celebrarse en Puebla.

Además, resulta importante resaltar que **el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado**, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44 inciso w), 46 incisos b), c) y d) del



Estatuto, citado en la Base 5 de la Convocatoria, **con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles** de quienes se hubieran inscrito.

De ahí que ello resulte **suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente**, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

Igualmente resulta **INFUNDADO** en una parte, e **INOPERANTE** en otro, el motivo de disenso por el cual se alega que, contrario al Estatuto, el dictamen impugnado no refleja que la Comisión de Elecciones haya motivado ante el Consejo Nacional de MORENA que una candidatura externa se encontró en mejor posición para proceder a su registro.

Lo anterior así porque, como ya se consideró, resulta una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones la valoración de perfiles de las personas que hubieren solicitado su registro, en términos de los artículos 44, inciso w), y 46, inciso b), c) y d) del Estatuto, citado en la Base 5 de la Convocatoria.

Además, el propio Dictamen destaca que **la persona registrada** en la candidatura a la que aspira el actor **es única**; lo que evidencia que, al realizarse la valoración política se determinó que aquella contaba con el perfil adecuado a la estrategia política electoral de MORENA, de cara a la elección próxima a celebrarse; aunado a que cuenta con un trabajo político y social consolidado en el Municipio de Huauchinango, Puebla.

Asimismo, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que la Base 3 de la Convocatoria prevé que, tanto las personas protagonistas del cambio verdadero, como las personas simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postuladas para

alguno de los cargos de elección popular, según el caso, deberán de cumplir con determinados requisitos; sin que logre advertirse alguna exclusión respecto de las personas no afiliadas al partido político.

En ese sentido, contrario a lo que pretende en actor, no constituye un requisito indispensable que las personas que participen en los procesos internos de selección de candidaturas deban estar necesariamente afiliados a MORENA; máxime que, ni del Estatuto ni de la Convocatoria se advierte prohibición para que personas filiadas o militantes de otros partidos políticos participen en los procesos de selección de MORENA.

En la misma línea argumentativa, no se advierte que se actualice la obligación de la motivación atribuida al Consejo Nacional de MORENA porque, en principio, si bien es un hecho público y notorio que la ciudadana Liliana Luna Aguirre se ha desempeñado como legisladora por una fuerza política distinta a MORENA, ello no significa que a la fecha de presentar su solicitud de registro como aspirante a la referida candidatura se encontrare afiliada a otro; máxime que la primera revisión que se efectuó de las personas que solicitaron su registro fue la revisión de sus nombres y de sus manifestaciones contenidas en los documentos presentados y en la propia semblanza curricular, sin que se haya advertido o hecho notar el impedimento alegado por el actor.

Lo que implica que los documentos presentados fueron objeto de análisis y revisión a fin de postular únicamente a las personas acordes con la estrategia política e integral de MORENA.

Además, de las pruebas aportadas por el actor en copia simple, se advierte que la impresión de pantalla del Instituto Nacional Electoral contiene una actualización al treinta y uno de enero; mientras que



la otra impresión de pantalla, respecto de la cual no es posible identificar a cuál portal electrónico pertenece, señala que la información consignada únicamente lo hace hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte.

Las referidas documentales privadas aportadas por el promovente cuentan con valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y de su contenido únicamente puede inferirse que: Previo al treinta y uno de enero la candidata registrada se encontraba afiliada al Partido de la Revolución Democrática, y que al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte se encontraba adscrita al grupo legislativo del citado instituto político; sin que logren acreditarse las afirmaciones del actor respecto a que la actora, cuando se registró en el proceso de selección de MORENA, se encontraba afiliada a una fuerza política distinta.

En otro orden de ideas, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la **obligación de fundar y motivar** su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, sin que tenga el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel.

En efecto, es criterio de esta Sala Regional¹¹ que **los partidos políticos**, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, **tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones**

¹¹ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.

constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es preciso señalar que, bajo esa misma línea argumentativa esta Sala Regional¹² ya ha orientado que la Comisión de Elecciones cuenta con el deber de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro a una candidatura, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En términos del tercer párrafo de la Base 1 y de la Base 4 de la Convocatoria¹³, **la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas**, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobó las solicitudes de registro de una candidatura; pero, al menos en términos de la Convocatoria, no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

¹² Se invoca la resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1105/2021

¹³ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.



En el caso, en el Dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la parte actora y la persona designada en la candidatura, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tiene una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil de la parte actora.

Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el Dictamen, la parte actora no señala cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba idóneo para fortalecer la estrategia político electoral del partido político, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada, sino que solamente menciona los años que tiene de trayectoria política, y que ha sido servidor público los últimos tres años.

En razón de lo explicado, y dado que en el Dictamen no hay una valoración y calificación del perfil de la parte actora -lo cual, se insiste, **es apegado a la Convocatoria**-, es ineficaz el argumento sobre que la valoración de ese perfil pudiera considerarse contrario a la misma; por tanto, los agravios son **INFUNDADOS**.

Finalmente, el actor argumenta que la Convocatoria imponía el deber de publicar, tanto la metodología empleada, como los resultados obtenidos de la correspondiente encuesta. En ese sentido, se duele de que no ha recibido justificación que refute el hecho de que fue seleccionado como precandidato único y, en consecuencia, debía ser designado como candidato.

Al respecto, se considera que el agravio es **INFUNDADO** porque, como ya se expuso, para el órgano responsable la persona designada fue el único perfil que se adecuaba a su estrategia política, por lo que, al no haber otros registros que cumplieran tal característica, era innecesaria la realización de la encuesta que argumenta el actor, ello en términos del inciso t) del artículo 44 del Estatuto y la Base 6 de la Convocatoria, que prevé que de aprobar tan solo un registro, la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva.

Además, debe destacarse que esta Sala Regional ha sostenido¹⁴ que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En el mismo sentido, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En ese sentido, se destaca que la discrecionalidad constituye el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura a la que aspira el actor, contenida en el Dictamen,

¹⁴ Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-65/2017.



tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización del partido político y deriva de la aplicación de la estrategia política del mismo.

Cabe precisar que, si bien al momento de que se resuelve el presente juicio no se ha recibido el trámite completo ordenado al órgano responsable, ello no es impedimento para que este Juicio de la Ciudadanía sea resuelto con los elementos que obran en el expediente, además de que no existe una afectación a las personas terceras interesadas, dado que el sentido del presente fallo¹⁵.

Finalmente, dado que en el acuerdo plenario dictado el pasado veintiocho de mayo se acordó enviar a la Sala Superior la solicitud que formuló el actor, a fin de que la Sala Superior ordene a esta Sala Regional la pronta resolución de la presente impugnación; se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que informe a la Sala Superior sobre la emisión de la presente sentencia.

Por tanto, los agravios son **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen impugnado.

¹⁵ En términos del artículo 18, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, así como de la **Tesis III/2021**, aprobada en sesión pública de la Sala Superior el dieciocho de marzo, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>

SEGUNDO. Infórmese de la emisión de la presente sentencia a la Sala Superior.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y a la Sala Superior; por **oficio** a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.